

**INFORME No. 275/21**

**PETICIÓN 494-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ALBERTO VELÁSQUEZ VÉLEZ

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 284

12 octubre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 12 de octubre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 275/21. Petición 494-09. Admisibilidad. Alberto Velásquez Vélez. Colombia. 12 de octubre de 2021.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Alberto Velásquez Vélez |
| **Presunta víctima:** | Alberto Velásquez Vélez |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 23 de abril de 2009 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de revisión inicial** | 23 de septiembre de 2009; 6 de octubre de 2009; 3 de febreo de 2010; 11 de marzo de 2010; 23 de abril de 2010; 23 de junio de 2010; 30 de agosto de 2010; 19 de septiembre de 2010; 25 de octubre de 2010; 16, 21 de marzo de 2011; 13 de abril de 2011; 20 de junio de 2011; 19 de julio de 2011; 4 de abril de 2013; 2 de agosto de 2013; 30 de octubre de 2013 y 15 de noviembre de 2013 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 17 de junio de 2014 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 30 de octubre de 2014 |
| **Observaciones adicionales presentadas por el peticionario:** | 23 de junio de 2014; 29 de octubre de 2014; 30 de enero de 205; 9, 25, 28 de febrero de 2015; 13 y 30 de marzo de 2015; 16 de abril de 2016; 20 de junio de 2016; 4 de noviembre de 2016; 3 de julio de 2017 |
| **Observaciones adicionales presentadas por el Estado** | 10 de marzo de 2015; 6 de marzo de 2019 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 y 2 de la misma |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, y no bajo los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, y no bajo los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La presente petición se basa en denuncias de privación ilegal de la propiedad que hasta el momento no han sido reparadas por el Estado, así como sobre amenazas dirigidas al peticionario por parte de la delincuencia organizada.

2. El peticionario alega que en 1992 fue despojado fraudulentamente de dos parcelas de terreno que compró en 1991 a Carlos Manuel Dangond Noguera (“Sr. Noguera”) y Teresita del Niño Jesús Fernández de Castro (“Sra. Fernández”). Según el peticionario: a) estas parcelas son conocidas como “Diana 1” y “Diana 2”, y están ubicadas en la región de Guacamayal, municipio de Ciénaga, Magdalena; (b) que bajo los términos del acuerdo de compraventa/escritura pública entre él y los vendedores, los vendedores tenían la opción de readquirir las propiedades dentro de un año a partir de la fecha de la escritura pública; y (c) la señora Fernández orquestó un poder fraudulento a favor de Norma de Jesús Flores Martínez que pretendía autorizarla a volver a transferir las propiedades (a los vendedores)[[3]](#footnote-4) a nombre del peticionario; (d) que los documentos que volvieron a transferir las propiedades se basaron en la firma y huella digital falsificadas del peticionario.

3. Según el peticionario, en abril de 2007 presentó una denuncia penal ante el Fiscal General de la Nación.[[4]](#footnote-5) En mayo de 2007[[5]](#footnote-6) se inició una investigación penal, pero según consta en el expediente esta se archivó posteriormente en 2009, principalmente porque había expirado el plazo para la investigación. El peticionario denuncia que la decisión de archivo estuvo viciada por falta de imparcialidad.[[6]](#footnote-7) El peticionario también sostiene que la adquisición ilegal ha sido apoyada por fuerzas paramilitares, quienes, según él, lo sometieron a amenazas de muerte.[[7]](#footnote-8) Al respecto, el peticionario manifiesta que en o alrededor de julio/agosto de 2009 denunció las amenazas de muerte a la fiscalía de Ciénaga, pero que le informaron que no era necesario realizar ninguna investigación u otra medida. Según consta en el expediente, el peticionario fue parte interviniente en un litigio civil iniciado en 2016 por la Comisión Colombiana de Juristas en representación de Carlos Avelino Urueta Julio y otros. Este litigio se inició en virtud de una ley de 2011 (Ley de Tierras) que se ocupa de brindar alivio/restitución a las personas que han sido despojadas de tierras.

4. El Estado alega que la petición es inadmisible principalmente porque el peticionario no ha agotado los recursos internos; y que la adjudicación de la petición constituiría una violación a la fórmula de cuarta instancia. En general, el Estado sostiene que los recursos más adecuados (y efectivos) fueron los recursos civiles (a diferencia de los penales) y que el peticionario no invocó ni agotó ninguno de estos recursos. Al respecto, el Estado se refiere a una posible acción civil al amparo del Código de Procedimiento Civil Colombiano[[8]](#footnote-9) para nulificar la presunta retransmisión fraudulenta. Sin embargo, el Estado indica que este recurso ya no se encuentra a disposición del peticionario debido a que la legislación interna establece el plazo en el cual el peticionario podría acudir ante la jurisdicción civil o penal. De hecho, según el Estado, el artículo 83 del Código de Procedimiento Penal y el artículo 2356 del Código Civil establecieron 20 y 10 años, respectivamente, para iniciar acciones legales. Sin embargo, el Estado argumenta que el peticionario puede/pudo a iniciar un proceso judicial bajo una ley de 2011 (Ley de Tierras) para la restitución de tierras,[[9]](#footnote-10) pero que no lo hizo por derecho propio. Sin embargo, el Estado reconoce que el peticionario fue parte interviniente en un litigio civil iniciado en 2016 bajo la Ley de Tierras, pero sostiene que finalmente no cumplió con ciertos requisitos procesales para ser o continuar siendo parte interviniente. Al respecto, el Estado alega que el peticionario, por ejemplo, no se registró como víctima de desplazamiento ni registró la propiedad en disputa en el registro de bienes desposeídos. En definitiva, el Estado alega que el peticionario no agotó los recursos internos disponibles bajo la Ley de Tierras.

5. Con respecto a la denuncia del peticionario por privación fraudulenta de propiedad, el Estado considera que la fórmula de cuarta instancia se aplicaría a la investigación penal iniciada, pero posteriormente archivada por la FG. Según el Estado, la FG cumplió íntegramente con la obligación de realizar una investigación penal, pero que (a) la investigación fue archivada el 26 de agosto de 2009 porque se había agotado el tiempo (por ley); (b) las escrituras públicas que retransmitieron la propiedad gozan de presunción de legalidad, y que no hubo fundamento para refutar esta presunción; (c) la demora del peticionario en la presentación de la denuncia contribuyó en última instancia a la suspensión de la investigación. En las circunstancias, el Estado sostiene que cualquier revisión por parte de la CIDH de la decisión de FG de archivar la investigación violaría la fórmula de la cuarta instancia. El Estado también rechaza los alegatos del peticionario de falta de imparcialidad por parte de las autoridades colombianas, alegando que no ha aportado pruebas que sustenten dichos alegatos. En respuesta, el peticionario sostiene que el Estado ignora y continúa ignorando las alegadas violaciones y finalmente le ha negado el acceso a la justicia.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

6. La Comisión observa que el peticionario sostiene que su denuncia de privación fraudulenta de su propiedad sigue sin ser reparada por el Estado a pesar de haber presentado una denuncia penal. El peticionario también se ha quejado de las amenazas recibidas y alega que el Estado no las ha atendido. Para el Estado, el peticionario no ha agotado los recursos civiles disponibles, los cuales alega fueron los más adecuados para reparar el reclamo del peticionario (de privación fraudulenta de propiedad). Adicionalmente, el Estado sostiene que se inició una investigación penal pero finalmente se archivó principalmente porque el plazo legal para realizar la investigación había expirado.

7. El requisito del previo agotamiento de los recursos internos tiene por objeto que las autoridades internas conozcan de la presunta violación de un derecho protegido y, en su caso, resuelvan la cuestión antes de que sea llevada ante un órgano internacional.[[10]](#footnote-11) Con base en el expediente, en lo que se refiere a la denuncia por privación ilegal de propiedad, la Comisión observa que el Estado ha identificado recursos civiles que el peticionario no ha invocado ni agotado. Al respecto, la Comisión observa que el peticionario no invocó los recursos disponibles en el *Código de Procedimiento Civil Colombiano*. Además, la Comisión observa que el peticionario no ha negado que no inició un proceso de conformidad con la Ley de Tierras ni cumplió con ciertos requisitos procesales para ser o seguir siendo parte interviniente en virtud de esta ley. En consecuencia, en lo que se refiere a los reclamos patrimoniales del peticionario, la Comisión considera que la presente petición no cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos en los términos del artículo 46.1 de la Convención Americana.

8. En cuanto a las amenazas denunciadas por el peticionario, la Comisión ha establecido que cuando existen alegatos de delitos contra la vida y la seguridad, los recursos internos que deben ser tomados en cuenta para efectos de la admisibilidad de la petición son los relacionados con las investigaciones penales por parte del Estado con el fin de esclarecer los hechos y, en la medida de lo posible, enjuiciar y condenar a los responsables. Considerando las declaraciones de las partes, la Comisión considera que a la fecha no se ha realizado una investigación para determinar la responsabilidad penal (si la hubiera) de todas las personas involucradas en las amenazas al peticionario. La Comisión observa que las alegadas amenazas fueron denunciadas en 2009 y sus efectos sobre la alegada falta de investigación y sanción de dichos hechos a la presunta víctima continúan hasta la fecha. En consecuencia, a la luz del contexto y las características del presente caso, la Comisión concluye que cuenta con elementos suficientes para considerar que la excepción prevista en el artículo 31.2 (b) del Reglamento de la CIDH es aplicable en este caso, y que la petición fue presentada en un plazo razonable, en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

9. La Comisión nota que esta petición incluye alegatos sobre privación ilegal de propiedad, así como amenazas dirigidas al peticionario. La cuestión de la privación ilegal de la propiedad ya se ha abordado bajo el epígrafe del agotamiento de los recursos internos.

10. Teniendo en cuenta los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto que le fue señalado, la Comisión considera que, de demostrarse, la falta de cumplimiento por parte del Estado de una investigación encaminada a esclarecer los hechos respecto de la amenazas al peticionario, con miras a identificar y sancionar a los responsables, podrían establecer posibles violaciones a los derechos protegidos por los artículos 5 (integridad personal), 8 (juicio justo) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con Artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de los mismos.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición (respecto de las amenazas) en relación con los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 y 2 de la misma; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 12 días del mes de octubre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola (en disidencia), Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández (en disidencia), y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o la “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. Para ese momento, el Sr. Noguera había fallecido por ende la transmisión fue solamente para la Sra. Fernández [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “FG” [↑](#footnote-ref-5)
5. De acuerdo a la petición, la denuncia fue conocida por varias oficinas de la FG: inicialmente por la 22da sección de las oficinas de la FG de Ciénaga, Magdalena luego por las oficinas de la FG en Santa Marta, Magdalena y luego por la 17ª sección de la oficina de la FG de Cienada, Magdalena. [↑](#footnote-ref-6)
6. En este sentido, el peticionario manifiesta que el Fiscal General era un “amigo cercano” de la familia de la Sra. Fernández. También denuncia que José Alfredo Escobar Araujo, miembro del Consejo Superior de la Magistratura es el esposo de la prima de la Sra. Fernández. Afirma que este juez está bajo sospecha de tener vínculos con el crimen organizado. Sin embargo, no hay indicación en el expediente que el juez haya tenido que tomar alguna decisión sobre la denuncia del peticionario. [↑](#footnote-ref-7)
7. En este sentido, el peticionario se refiere a las Autodefensas Unidas de Colombia y a las Águilas negras. [↑](#footnote-ref-8)
8. Más específicamente bajo los artículos 396 y otros. [↑](#footnote-ref-9)
9. El Estado afirma que la acción legal sería particularmente relevante cuando la parte agraviada reclama que existió una apropiación indebida de tierra bajo la asistencia de fuerzas ilegales. [↑](#footnote-ref-10)
10. IACHR, Informe N. 82/17. Petición 1067-07. Admisibilidad. Rosa Ángela Martino y María Cristina González. Argentina. 7 de julio de 2017, par. 12. [↑](#footnote-ref-11)